

SE SUSCRIBE.

En Soria. — En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital. — En las Administraciones y Estafetas de Correos.
 La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pesetas. Cént.
Tres meses.....	4
Seis.....	7
Un año.....	12 50
Tres meses.....	4 50
Seis.....	8 50
Un año.....	15

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 24 de Diciembre de 1872.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN
ESTE MINISTERIO.

Cataluña. — El Brigadier Arrando sostuvo anteayer una acción con todas las facciones reunidas de la provincia de Gerona, á las que batíó, causándoles bastantes bajas.

El Teniente Coronel Pina atacó con su columna á las facciones reunidas de Cosco, Torres, Batallón, Ferrer y Moliné, que en número de 400 hombres se hallaban en Oliana exigiendo la contribución. El enemigo abandonó el pueblo, dejando en poder de la tropa 13 prisioneros, entre ellos el citado Moliné y otros Oficiales, causandoles 14 muertos, figurando en este número el cabecilla Cosco, y apoderándose además de 24 fusiles rayados y otras armas y efectos de guerra.

Provincias Vascongadas. — Perseguida por la columna Arana la partida de latro-facciosos capitaneada por Sorreta, retrocedió anoche desde Goizuetá á unos caños del monte Oyarzun. En la provincia de Vizcaya, según las últimas noticias, no quedan más que los dispersos de la partida Maidagan.

En el resto de la Península no ocurre novedad extraordinaria.

(Gaceta del dia 24 de Diciembre de 1872.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Teniendo presente lo prescrito en la primera disposición transitoria de la ley provisional sobre organización del poder judicial; á propuesta de mi Ministro de Gracia y Justicia, y oido el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º La ley provisional de Enjuiciamiento criminal, que se publicará á continuación de este decreto, comenzará á regir desde el 15 de Enero próximo en la Península e islas Baleares y Canarias, con sujeción á las reglas siguientes:

Regla 1.º Las causas por delitos cometidos con anterioridad al 15 de Setiembre de 1870 se sustanciarán con arreglo al procedimiento vigente en la actualidad.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, las causas en él mencionadas se sustanciarán con arreglo al nuevo procedimiento cuando concurriesen las circunstancias siguientes:

1.º Que fuesen por delitos más graves que los correspondientes al conocimiento de los Tribunales de partido, según lo dispuesto en el núm. 3.º del artículo 274 de la ley provisional sobre organización del poder judicial.

2.º Que estén en sumario el 15 de Enero próximo.

3.º Que todos los procesados opten por el nuevo procedimiento.

Para ello el Juez ó Tribunal que estuviesen conociendo del sumario el 15 de Enero próximo harán comparecer á su presencia á todos los procesados acompañados de sus defensores. Si aún no lo tuviesen, se les nombrará de oficio para la comparecencia.

cia. Esta se hará constar en la causa por medio de acta.

Regla 2.º Continuarán sustanciándose con arreglo al procedimiento vigente en la actualidad las causas en que se hubiese presentado el 15 de Enero próximo el escrito de calificación á que se refiere el artículo 2.º de la ley provisional, sobre reformas en el procedimiento para plantear el recurso de casación en los juicios criminales, cualquiera que sea la fecha en que se haya cometido el delito objeto de dichas causas.

Regla 3.º Las causas por delitos, cuyo conocimiento haya de corresponder á los Tribunales de partido, continuarán sustanciándose hasta que éstos se establezcan con arreglo al procedimiento actualmente vigente.

Regla 4.º No obstante lo dispuesto en las reglas anteriores, se observará en las causas á que las mismas se refieren, en cuanto sea posible, según el estado en que se hallaren, lo dispuesto en el título preliminar, excepto su capítulo 7.º, y en el libro 1.º, excepto su tit. 14 de la nueva ley.

Regla 5.º Mientras no se establezcan la organización judicial de la ley vigente, lo que en la de Enjuiciamiento criminal se refiere á los Jueces de instrucción habrá de observarse por los de primera instancia; y los recursos contra las resoluciones judiciales de aquéllos se sustanciarán ante las Salas de lo criminal de las Audiencias.

Las obligaciones que en la mencionada ley se imponen a los Secretarios de los Juzgados y Tribunales se cumplirán por los Escribanos de actuaciones y de Cámara y por los Relatores, según corresponda.

Regla 6.º Mientras que no se establezcan los Tribunales de partido, los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de las Juntas Municipales, según lo dispuesto en los artículos 675 y 680 de la ley, se resolverán por el Juez de primera instancia del partido, y las terceras listas del Juzgado se formarán y rectificarán por las Salas de lo criminal de las Audiencias.

Estas incluirán en ellas 100 Jurados por cada partido judicial, eligiéndolos entre las capacidades y cabezas de familia, según la proporción establecida en el art. 692.

Regla 7.º La formación de listas de Jurados que por primera vez habrá de hacerse se acomodará á lo dispuesto en el cap. 4.º, tit. 4.º de la nueva ley, con las excepciones siguientes:

El dia 15 de Enero próximo se constituirá la Junta municipal que ha de formar las primeras listas de Jurados.

Estas habrán de ser expuestas al público el dia 25 del mismo mes para los efectos del art. 676.

Las reclamaciones podrán hacerse hasta el dia 1.º de Febrero, y habrán de resolverse todas antes del 5 del mismo mes.

Los recursos de alzada que se interpongan se sustanciarán y se resolverán en los 10 días siguientes.

Las rectificaciones que en las primeras listas han de hacerse á consecuencia de estos recursos se practicarán antes del 20 de dicho mes de Febrero.

El Juez de primera instancia con los Jueces mu-

nicipales del partido hará la segunda lista ántes del 1.º de Marzo, remitiéndola inmediatamente al Presidente de la Audiencia para que la Sala de lo criminal forme la tercera ántes del 10 de dicho mes.

Regla 8.º Las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias consultarán directamente con el Ministro de Gracia y Justicia la resolución de las dudas á que la aplicación de la nueva ley determine y que no puedan resolverse, según la letra ó el espíritu de las reglas anteriores.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, mi Ministro de Gracia y Justicia presentará á las Cortes dicha ley provisional de Enjuiciamiento criminal para su discusión y aprobación.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos. — AMADEO. — El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RÍOS.

LEY PROVISIONAL

DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

TITULO PRELIMINAR.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO PRIMERO.

De las personas á quienes corresponde el ejercicio de las acciones que nacen de los delitos y faltas:

Artículo 1.º De todo delito ó falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible.

Art. 2.º La acción penal es pública. Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitárla con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 3.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ejercitarse la acción penal:

1.º El que no goce de la plenitud de los derechos civiles.

2.º El que hubiese sido condenado dos veces por sentencia firme como reo del delito de denuncia ó querella calumniosa.

3.º El Juez ó Magistrado.

Los comprendidos en los números anteriores podrán, sin embargo, ejercitarse la acción penal por delito ó falta cometidos contra sus personas ó bienes, ó las personas ó bienes de sus cónyuges, ascendientes ó descendientes.

Los comprendidos en los números 2.º y 3.º podrán ejercitarse también la acción penal por el delito ó falta cometidos contra las personas ó bienes de los que estuviesen bajo su guarda legal.

Art. 4.º Tampoco podrán ejercitarse acciones penales entre sí:

1.º Los cónyuges, á no ser por delito ó falta cometidos por el uno contra la persona del otro ó las de sus hijos, y por los comprendidos en los artículos 448, 452, 455 y 486 del Código penal.

2.º Los ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos ó afines, ó no ser por delito ó falta cometidos por los unos contra las personas de los otros.

Art. 3.^o Las acciones penales que nacen de los delitos definidos en los artículos 438, 467 y 471 del Código penal, tampoco podrán ser ejercitadas más que por las personas á quienes correspondieren, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 463, 480 y segundo párrafo del 482 del mismo Código.

Tampoco podrán ser perseguidas más que por los ofendidos ó por sus representantes legales las faltas comprendidas en los artículos 584, números 1.^o y 2.^o, 603, números 2.^o, 3.^o, 7.^o y 8.^o, y 605, número 1.^o del Código penal.

Art. 6.^o Los funcionarios del Ministerio fiscal tendrán la obligación de ejercitar, con arreglo á las disposiciones de esta ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya ó no acusador particular en las causas, menos las acciones referidas en el artículo anterior y las procedentes de los delitos comprendidos en los artículos 448 y 452 del Código penal.

Sostendrán también las procedentes de los delitos definidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal en los casos expresados en los párrafos segundo y tercero del art. 463 de dicho Código.

Art. 7.^o La acción penal por delito ó falta que dé lugar al procedimiento de oficio no se extinguirá por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se extinguirán por esta causa las que nacen de delito ó falta que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte, y las civiles, cualquiera que sea el delito ó falta de que procedan.

Art. 8.^o La renuncia de la acción civil ó de la penal renunciable no perjudicará más que al renunciante; pudiendo continuar el ejercicio de la penal en el estado en que se hallare la causa, ó ejercitárla nuevamente los demás á quienes también correspondiere.

Art. 9.^o Las acciones que nacen de un delito ó falta podrán ejercitarse junta ó separadamente.

Art. 10. Ejercitada sólo la acción penal, se entenderá utilizada también la civil, á no ser que el dañado ó perjudicado la renunciare ó la reservare expresamente. Si se ejercitare sólo la civil, no se entenderá utilizada con ella la penal, la cual se considerará extinguida si fuere renunciable.

Art. 11. Podrán asimismo ejercitarse expresamente las dos acciones por una misma persona ó por varias.

Pero no podrá ejercitarse la civil sino por el Ministerio fiscal por dano causado al Estado ó por los que hubiesen sido dañados ó perjudicados por el delito ó falta, ó por sus representantes ó causa-habientes.

Art. 12. Estando pendiente la acción penal no podrá ejercitarse separadamente la civil hasta que aquélla haya sido resuelta por sentencia firme; pero el interesado podrá ejercitarse en la causa hasta el trámite de calificación del delito, inclusive la acción civil, si antes no la hubiere renunciado.

Art. 13. Pendiente la acción civil, podrá ejercitarse separadamente la penal; mas en este caso se suspenderá el curso de aquélla hasta que la penal sea resuelta por sentencia firme.

Art. 14. En ningún caso será necesario, para el ejercicio de la acción penal, que haya precedido el de la civil procedente del mismo delito ó falta.

Art. 15. La extinción de la acción penal no llevará consigo la de la civil, á no ser que la extinción procediese de haberse declarado por sentencia firme queno existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer.

En los demás casos, la persona á quien la acción civil corresponda podrá ejercitárla en tiempo y forma contra quien estuviere obligado á la restitución de la cosa, reparación del dano ó indemnización del perjuicio sufrido.

Art. 16. La extinción de la acción civil tampoco llevará consigo la de la penal que naciere del mismo delito ó falta.

Art. 17. La sentencia firme absolutoria dictada en el pleito promovido por el ejercicio de la acción civil, no será obstáculo para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

En este caso el Juez ó Tribunal que de ella conociere apreciará, según corresponda, la fuerza de las pruebas que se hubiesen practicado en el pleito civil si se dieren nuevamente en el juicio criminal.

CAPÍTULO II.

Del derecho de defensa y del beneficio de pobreza en los juicios criminales.

Art. 18. Los que fueren procesados en causa criminal tendrán derecho á ser representados por Procurador y defendidos por Letrado.

Si no los nombraren por sí mismos, se les designarán de oficio cuando lo soliciten ó cuando la

causa hubiese llegado á estado en que fuese necesaria la intervención de aquellos funcionarios, ó cuando el procesado intentare utilizar algún recurso para cuya interposición hubiere la misma necesidad.

Art. 19. El querellante particular y el actor civil, si estuvieren habilitados de pobres, tendrán también derecho á que se les nombrén de oficio Procurador y Abogado para su representación y defensa.

Art. 20. Todos los que fueren partes en una causa criminal que no estuviesen declarados pobres, tendrán obligación de satisfacer los derechos de los Procuradores que los representen, los honorarios de los Abogados que los defiendan y de los peritos que informen á su instancia, y las indemnizaciones de los testigos que declaren, también á su instancia, si éstos las hubiesen reclamado, y el Juez ó Tribunal hubiese estimado la reclamación.

Pero ni durante la causa ni después de terminada tendrán obligación de satisfacer las demás costas procesales, á no ser que ésto hubiesen sido condenados.

Art. 21. Se usará papel de oficio en los juicios sobre faltas y causas criminales, sin perjuicio del correspondiente reintegro, si hubiere condenación de costas.

Art. 22. Podrán ser habilitados como pobres:

1.^o Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

2.^o Los que vivan sólo de un salario permanente ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no excede del doble jornal de un bracero en el pueblo cabeza del partido judicial del domicilio de los que soliciten la habilitación.

3.^o Los que vivan sólo de rentas, cultivo de tierras ó cría de ganados, cuyos productos sean menores que el jornal de dos braceros en la cabeza del mismo partido judicial.

4.^o Los que vivan sólo del ejercicio de cualquiera profesión ó industria ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales les corresponda pagar de contribución una cantidad inferior á la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 30 pesetas.

En las de segunda, 40.

En las de tercera y cuarta, 30.

En las cabezas de partido judicial, 25.

En los demás pueblos, 20.

Art. 23. Cuando alguno reuniere dos ó más modos de vivir de los designados en el artículo anterior, se computarán los rendimientos de todos ellos, y no podrá otorgarse la defensa por pobre si, reunidos, excedieren de las cuotas señaladas en el mismo artículo.

Art. 24. Cuando litigasen unidos varios que individualmente tuviesen derecho á ser defendidos por pobres, se les habilitará como tales, aún cuando los productos reunidos de los modos de vivir de todos ellos excedieren de las cuotas que quedan señaladas.

Art. 25. No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el art. 22, cuando á juicio del Juez ó Tribunal que conozca de la pretensión, se infiera del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquier signos externos, que tienen medios superiores al doble jornal de un bracero en la cabeza del partido judicial de su domicilio.

Art. 26. Cuando la pretensión de pobreza se entablare antes de empezar el sumario, ó hallándose este pendiente ante el Juez de instrucción, será competente para conocer de ella el Tribunal de partido á que corresponda la circunscripción de aquél.

Si el sumario hubiese sido remitido al Tribunal que hubiese de conocer de la causa, será éste el competente para conocer de la pretensión de pobreza que se entablare después.

Art. 27. La sustanciación de la pretensión de pobreza se hará en pieza separada, acomodándose á los trámites establecidos para el artículo de excepciones, y sin que por razón de su tramitación pueda dejar de principiarse ó de continuarse la causa.

En este incidente, serán admisibles todos los medios de prueba que el Tribunal considere pertinentes.

Art. 28. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ser habilitado de pobre, sin necesidad de previa justificación, el que estuviere denotoriedad comprendido en alguno de los casos del artículo 22, si á ello no se opusieren el Ministerio fiscal y la parte con quien debiera sustanciarse el incidente.

Art. 29. El que entablare la pretensión tendrá derecho á que desde luego se le otorguen los bene-

ficios de la pobreza legal, sin perjuicio de lo que definitivamente se resuelva.

Art. 30. Cuando fuere el acusador quien promoviere la pretensión, se sustanciará el incidente con citación y audiencia del procesado, si ya lo hubiere, ó no estuviere en rebeldía.

Art. 31. La pretensión de pobreza entablada por el procesado se sustanciará con citación y audiencia del querellante particular y actor civil si lo hubiere.

Art. 32. El Ministerio fiscal será parte en todos los incidentes de pobreza.

Art. 33. El procesado á quien no se hubiese citado ni oido en el incidente de pobreza del querellante, podrá impugnar en cualquier estado de la causa la habilitación que á favor de aquél se hubiese hecho.

Art. 34. El que no hubiese sido declarado pobre durante el sumario, á pesar de haberlo solicitado, podrá serlo durante el juicio oral, si justificare que con posterioridad á su primera pretensión vino á parar á alguno de los casos mencionados en el art. 22.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable al que para seguir el recurso de casación pretendiese ante el Tribunal Supremo la declaración de pobreza que le hubiere sido denegada durante el curso de la causa.

Art. 35. Siempre que se denegare la declaración de pobreza, se condenará en las costas al que la hubiere solicitado.

Art. 36. Contra la sentencia que resolviere el incidente de pobreza procederá sólamente el recurso de casación ante la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Art. 37. Los que fueren declarados pobres, disfrutarán de los beneficios siguientes:

1.^o El de la exención del pago de honorarios y derechos al Abogado que los hubiese defendido y al Procurador que los hubiere representado, y de los honorarios e indemnizaciones correspondientes á los peritos y testigos que hubieren de declarar ó declarado á su instancia.

2.^o El de la exención del pago de derechos de arancel y del reintegro del papel de oficio empleado en la causa.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

Circular núm. 293.

Hallándose vacante la plaza de peaton-conductor de la correspondencia, por defunción del que la desempeñaba, de Monteagudo á Fuentegelmes y Torlengua, dotada con el haber anual de 378 pesetas, he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial para que puedan los aspirantes á ella dirigir sus solicitudes á este Gobierno dentro del término de un mes, á contar desde la fecha de su inserción.

Soria, 26 de Diciembre de 1872.

El Gobernador,
EUGENIO SELLÉS.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El dia 30 del actual á las tres de la tarde tendrá lugar en Madrid el sorteo para la amortización de bonos del Tesoro. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Soria, 26 de Diciembre de 1872.—JOSÉ CASTELLVI.

Habiendo sufrido extravío los pliegos de papel sellado para el próximo año de 1873, cuyas claves y números se expresan á continuación, la Dirección general de Rentas ha acordado anularlos y disponer se consideren de procedencia ilegítima.

SELLOS.	NUMERACION.
1. ^o	1.626 al 1.650
2. ^o	1.051 al 1.075
	174.625 al 174.750
	174.875 al 174.900
	2.667.601 al 2.667.630
	2.667.701 al 2.667.925
1. ^o al 1. ^o	2.705.576 al 2.705.726
	2.705.801 al 2.705.875
	2.705.901 al 2.705.950
	2.332.001 al 2.332.500
	2.332.326 al 2.332.750
	2.337.501 al 2.338.000

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para conocimiento del público. Soria, 23 de Diciembre de 1872.—El Jefe económico, JOSÉ CASTELLVI.

5
SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

NOMBRE DEL DEUDOR.	VECINDAD.	FECHA DEL VENCIMIENTO.	IMPORTE.	ROQUERIA DEL PUEBLO		ROQUERIA DEL PUEBLO		ROQUERIA DEL PUEBLO				
				Pets. Cénts		Pets. Cénts		Pets. Cénts				
<i>Relacion por procedencias de todos los débitos que en fin del mes de Setiembre último resultan á favor del Estado por el ramo de Propiedades y concepto de rentas por fincas en arrendamiento (1.)</i>												
BIENES DEL CLERO.												
Partido de Almazan.												
NOMBRE DEL DEUDOR.	VECINDAD.	FECHA DEL VENCIMIENTO.	IMPORTE.	NOMBRE DEL DEUDOR.	VECINDAD.	FECHA DEL VENCIMIENTO.	IMPORTE.	NOMBRE DEL DEUDOR.	VECINDAD.			
E Ayuntamiento	Abanco	10 30	D. Antonio Cayuela	Lumias								
El mismo	Idem	34 12	Manuel Rello	Idem								
D. Antonio Recacho	Idem	55 50	Francisco Arribas	Lumias								
Matias Garcia	Idem	6 60	Antonio Espeja	Idem								
Hereds. de M. Beato	Idem	36	Lorenzo Isla	Idem								
D. Luis Yubero	Alaló	8 25	Esteban Rello	Idem								
Francisco Romanillos	Idem	2 48	Rafael Blanco	Idem								
Rafael Anton	Idem	8 25	Manuel Castillo	Majan								
Santos Sanz	Idem	121	José Cabero	Idem								
D' Inés Sanz	Almazan	116	Miguel Muñoz	Matamala								
D. Julian Torrubia	Idem	5	Bernardo Ramos	Monteagudo								
Pablo Lopez	Idem	50	Ramon Redondo	Idem								
Miguel Garcia	Idem	2 06	Francisco Beltran	Idem								
Lorenzo Garcia	Idem	6 71	Blas de Miguel	Matute								
Martin la Call	Idem	7 36	Gaspar Garcia	Monasterio								
Antonio Rello	Arenillas	2 75	Manuel Estéban	Idem								
Cavetano Rello	Idem	9 09	Juan Jimenez	Momblona								
El Ayuntamiento	Aguilera	8 25	Rafael Lopez	Nafria								
D. Francisco Molina	Idem	4 50	Baudilio Soria	Idem								
J. Manuel Moreno	Berlanga	12 50	Esteban Andres	Idem								
Gregorio Chac. b	Idem	14 57	El Ayuntamiento	El Ayuntamiento								
Francisco Soria	Idem	13 53	D. Eusebio Gonzalo	D. Eusebio Gonzalo								
Baltasar de Diago	Idem	20 63	Juan Giraldo	Juan Giraldo								
Rafael Lafuente	Idem	19 77	Acisclo Garcia	Tajueco								
D' Teresa Lopez	Idem	7 50	Antonio Isla	Idem								
D. Manuel Campuzano	Idem	6 42	Felipe Almazan	Felipe Almazan								
Cirilo Moreno	Idem	15	Francisco Almazan	Jeróninio Castillo								
Manuel Córdova	Idem	38	El Ayuntamiento	El Ayuntamiento								
Fermín Izquierdo	Idem	67 50	Hereds. de Felipe Lopez	Valderodilla								
Ciriaco Miranda	Idem	16 50	Manuel Maqueda	Hereds. de Felipe Lopez								
Manuel Latorre	Idem	15 38	Andrés Miguel	Idem								
El mismo	Idem	9	Gregorio Gomez	Idem								
Rafael Lafuente	Idem	16 50	Juan Garcia	Villasayas								
D' María Isla	Idem	10 25	J. Manuel Martinez	8 Setiembre								
D. Marcos Badorrey	Idem	16 48	Juan Negredo	Idem								
Andrés Badorrey	Idem	28 75	Antonio Ruiz	Idem								
Antonio Gonzalo	Brjas	4 13	Hereds. Felipe Torre	Idem								
Angel Yagüe	Idem	8 75	Idem Antonio Cercadillo	Idem								
Miguel Oliva	Idem	6 75	Damian Pastor	Idem								
José Estéban	Idem	14 80	Hereds. Brigida Rodrigo	Idem								
Antonio Gil	Caltojar	24 75	Idem de Alonso Yusta	Idem								
Martin Anton	Idem	14 25	Idem de Gregorio Abad	Idem								
Antonio Barca	Idem	12 38	Idem de J. Fabian Yusta	Idem								
El Ayuntamiento	Idem	41 12	Manuel Muñoz	Paones								
D. Tomás Barca	Idem	23 68	El Ayuntamiento	Idem								
El Ayuntamiento	Idem	61 06	Hereds. de María Anton	Villasayas								
D. Donato Almeria	Idem	8 25	José Lopez	Idem								
Tomás Ransanz	Idem	24 75	Felipe Pastor	Idem								
Pedro Yubero	Idem	4 50	Vicente Anton	Idem								
Fermín Carrasco	Idem	6 18	Teodoro Alonso	Idem								
Francisco Yubero	Idem	9 38	Valentin Ortega	Idem								
Santos Jimenez	Idem	9 88	Santiago Isla	Idem								
Felipe Anton	Cañamaque	7 42	Hereds. de Juan Yusta	Idem								
El Ayuntamiento	Casillas	46	Toribio de Diego	Idem								
D. Telesforo Moreno	Ciruela	18 54	Hereds. de José Huerta	Idem								
El Ayuntamiento	Idem	56 25	Lázaro Latorre	Idem								
D. José de Diego	Fuentelárbol	8 25	Vicente Anton	Idem								
Eugenio Verder	Idem	24 75	Felipe Torre	Idem								
El Ayuntamiento	Idem	99	Francisco Garcia	Idem								
D. Santiago las Heras	Fuentelmonje	49 50	Manuel Ruiz	Idem								
José Contreras	Idem	25 63	Felipe Pastor	Idem								
Pablo Perez	Idem	8 25	Teodoro Alonso	Idem								
Miguel Burgos	Idem	4 07	Gregorio Moreno	Idem								
Julian la Torre	Idem	24 73										
El Ayuntamiento	Fuentepinilla	74 23										
D. Julian Lafuente	Fuentelmonje	24 73										
Manuel Cabildo	Hortezuela	20 63										

(1) Véase los números 153 y 153. AÑOS

4
Partido del Burgo.

NOMBRE DEL DEUDOR.	VECINDAD.	FECHA DEL VENCIMIENTO.	IMPORTE. Pcts. Cénts	NOMBRE DEL DEUDOR.	VECINDAD.	FECHA DEL VENCIMIENTO.	IMPORTE. Pcts. Cénts
D. Baltasar Marcos	Arganza		17 25	D. Calixto Orfego	Burgo		4 50
Francisco Latorre	Berzosa		33 97	Juan Hernando	Idem	23	23
Juan Peracho	Burgo		102	Anselmo Latorre	Idem	6 96	96
Antonio Dueñas	Idem		29 84	Juan Luengo	Idem	2 25	25
Eusebio Soria	Idem		39 78	Hereds. de Baltasar Ruiz	Idem	4 41	41
Hermenegildo Martinez	Idem		124 32	D. Saturio Tellez	Idem	4 87	87
El mismo	Idem		75	Agustin Poza	Idem	3 90	90
Cipriano Rosas	Idem		63 8	D. Josefa Romero	Boos	22 50	50
Eusebio Perez	Idem		100	El Ayuntamiento	Idem	16 50	50
Manuel Laborda	Idem		77 50	El mismo	Idem	4 78	78
José Urra Mayor	Idem		221 92	D. Ramon Herrero	Carrascosa de Abajo	2 50	50
Pedro Rioja	Idem		227 77	Dionisio de Diego	Caracena	13 18	18
Francisco Martinez	Idem		272 74	Baltasar Arribas	Idem	8 29	29
Tomás Lezana	Idem		139 52	Manuel Ibañez	Castillejo	2 47	47
Antonio Rosas	Idem		143 56	Hereds. de Pedro Velasco	Casarejos	16 50	50
Atanasio Calvo	Idem		105 35	D. Miguel Tejedor	Idem	9	9
Saturnino San Agustín	Idem		37 74	Ramon Losa	Fresno	19	19
Segundo Marina	Idem		70 83	Francisco Guijarro	Galapagares	2 47	47
El mismo	Idem		50	Felipe Marcos	Idem	8 26	26
Felipe Rodrigo	Idem		64	Gregorio Hernando	Idem	9 93	93
Valero Perez	Idem		92 25	Baltasar Lafuente	Ines	19 83	83
Sebastián Hernandez	Idem		22 92	Alejandro Crespo	Idem	4 71	71
Luis Perez	Idem		43 20	Francisco Crespo	Idem	3 11	11
Ildefonso la Iglesia	Idem		50	Hereds. de Frutos García	D. Silvestre Pascual	33	33
Narciso Aguilera	Idem		51 75	Andrés Crespo	Idem	3 73	73
Rafael Tejero	Idem		99 7	José Andrés	Manzanares	3 78	78
Bernardo García	Idem		15 88	Juan Onrubia	Miño	18 62	62
Cipriano del Amo	Idem		800	Romualdo Sotillos	Montejo	3 25	25
Valentin Zorrilla	Idem		13 34	Francisco Azorero	Idem	6 63	63
Leandro Pardo	Idem		7 50	Miguel Varas	Modamio	22 50	50
Bruno Martin	Caracena		83 34	Teodoro Pascual	Mosarejos	30	30
Gregorio Laguna	Fresno		70 6	El Concejo	8 Setiembre	49 50	50
Fernando Fresno	Idem		25 98	Jerónimo Hernando	3 75	75	
Mariano Sancho	Idem		1 74	Juan Olalla	Madruédano	2	2
Gregorio Aparicio	Idem		15 29	Bernabé Ortega	Muñecas	7 50	50
Lorenzo Montejo	Ines		8 81	Francisco Ortega	Muriel de la Fuente	3 29	29
Antonio Perez	Idem		3 63	Francisco Garcia	Idem	7 25	25
Martin Pascual	Idem		28	El Concejo	Nograles	39 76	76
Andrés Benito	Idem		5 65	Atanasio Andrés	Idem	9 91	91
Martin Pascual	Idem		13 75	Manuel Latorre	Idem	6 60	60
Mateo Angulo	Idem		23 95	Francisco Gil	Olmillos	1 34	34
Juan Peñalba	Miño		12 7	Damian Izquierdo	Osma	16 50	50
El mismo	Idem		3 21	Saturio Hernandez	La Perera	4 13	13
Antonio Lopez	Modamio		145 93	Viuda de José Morales	Pedro	4 95	95
Felipe Latorre	Nograles		3	D. Gregorio Sotillos	Idem	9 78	78
Lucas Martinez	Idem		27	El Concejo	Piquera	6 60	60
Manuel Garcia	Idem		32 50	D. José Gonzalo	Quintanas de Germaz	1 66	66
Justo Lucas	Navaleno		203	El mismo	Idem	4 13	13
Sebastian Encabo	Idem		55	Hereds. de Diego Muñoz	Idem	1 66	66
Rafael Leon	Idem		60	El Concejo	Idem	33	33
Manuel Ortega	Idem		209 50	D. Pedro Palomar	Quintanas R. de Abajo	2 78	78
Mariano Martin	Idem		5 83	D. Ramona Benito	Idem	11	11
Juan Ortego	Idem		71 37	El Concejo	Quintanas R. de Arriba	51 18	18
Julian Soria	Quintanas de Gormaz		136 30	El mismo	Idem	38 25	25
Pedro Alonso	Rejas de San Esteban		150 25	El mismo	Idem	16 50	50
Francisco de Pablo	Sta. Maria de las Hoyas		189	D. Dionisio Benito	Retortillo	11 26	26
Valentin Sanz	San Leonardo		22	Hereds. de Antonio Ayuso	Idem	13 18	18
Baltasar Ruperez	Idem		367	Id. de Pedro Miranda	San Esteban	3 31	31
Tomas Leonardo	Soto de San Esteban		367	D. Jerónimo Sanz	Idem	99	99
Félix Monje	Vilde		117	Miguel Inojar	Valdanzo	10	10
Matias Muñoz	Villalyaro		11 10	Pedro Alcalde	Idem	16 50	50
José Romero	Zayas de Torre		48	Fernando Gomez	Idem	8 25	25
Lucas Perez	Idem		46 42	Celedonio Ayuso	Villanueva de Gormaz	13 50	50
Domingo Gutierrez	Idem		3 75	El mismo	Idem	4 50	50
El mismo	Idem		2 25			8 25	25
Agapito Cabrerizo	Alcozar		16 50				
Joaquin Muñoz	Alcubilla del Marqués		13 50				
Deogracias de Miguel	Burgo		81				
							6637 27

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Velamazan.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimisión del que la obtenía. Su dotación consiste en 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes que reúnan las condiciones que la ley exige, presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, en el término de un mes, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Velamazan, 18 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, BENITO MORENO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SUSTITUTO.—Se necesita uno para Nicasio Ruiz, Dirigirse á Juan Ruiz, en Torrevicente, ó al Secretario de Abanco.

ARRIENDO.—Se arriendan las fincas pertenecientes á la capellanía de María Macarrón, sitas en Quintanas Rubias de Arriba. Al que le convenga

arrendarlas se dirigirá al Párroco de Casarejos, su actual poseedor, quien le enterará de las condiciones.

SUSTITUTO.—Para el presente reemplazo se necesita un sustituto. El que reuna las condiciones para serlo, se dirigirá á Jacinto Benito, alguacil del Juzgado de 1.^a instancia de esta capital.